AÑO DE 1850. Jueves 7 de febrero. NÚMERO 17.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 81.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y con fechas 28 y 29 de enero último se comunicaron á este Gobierno de provincia el Real decreto y Real orden siguientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al artículo 6.° de la ley de 8 de enero de 1845 y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 7 de abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Artículo 2.° Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.° de la citada ley.

Artículo 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 3 de abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1850. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de febrero próximo.

2.° Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designacion de las Secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos.

3.° Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.° Que publique V. S. en el Boletin oficial los títulos 2.° y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia, practicado el sortéo por la Excma. Diputacion de esta provincia en el modo y forma prescritos en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la mencionada Real orden de 7 de abril del año último, inserta en el Boletin oficial número 48 de 21 del mismo mes, correspondió salir á los señores D. Demetrio Luis Macía, D. Agustin Mascareñas Corcuera, D. Segundo Perez y D. José Estevez; Diputados por los partidos de Viana, Verin, Allariz y Celanova, los cuales con los del de Carballino y Ginzo que se hallan vacantes por fallecimiento del Diputado del primero y renuncia legal de el del segundo, forman la mayoria que debe ser renovada

con arreglo á la prenotada disposicion y ley orgánica de estos cuerpos provinciales de 8 de enero de 1845.

Para que ésta, pues, pueda ser cumplimentada con toda exactitud, se procederá á la eleccion de Diputados provinciales en los referidos partidos de Vianá, Verin, Allariz, Celanova, Ginzo y Carballino, observándose las prevenciones siguientes:

1.ª Las elecciones para Diputados provinciales se celebrarán en las casas consistoriales de los Ayuntamientos de las cabezas de partido, y bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, ó de quien haga sus veces, empezarán el dia 25 del actual en los respectivos partidos, y continuarán el 26 y 27 en los términos y con las formalidades que la referida ley prescribe en sus artículos 15 hasta el 35, ambos inclusive.

2.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen cada partido, harán notorio inmediatamente en todo su distrito, por los medios de la mas lata publicidad, el dia que se señala para empezar la eleccion, los en que se continúa, y el local designado al efecto; fijarán desde luego y cuidarán bajo su responsabilidad de que se conserven espuestas al público las listas de las personas que tienen derecho de votar, y que se les dirigen por separado, arregladas y sacadas de las de electores para Diputados á Córtes. Inculcarán por último á aquellas la necesidad de que se presenten á emitir sus sufragios con absoluta libertad é independencia.

3.ª El primer dia señalado para la votacion, esto es el 25, se reunirán los electores á las nueve de su mañana en las referidas casas consistoriales bajo la presidencia del Alcalde, ó del que le sustituya. Se constituirá en seguida la mesa con las formalidades debidas, y empezará despues la votacion, que durará los dias 26 y 27 á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. Terminada la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, y estenderán el acta del resultado con sujecion al modelo circulado por suplemento al Boletin oficial número 85 del 17 de julio de 1847.

4.ª Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y hora de diez de su mañana, ó sea el 28, reunidos ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza de partido el presidente y secretarios escrutadores, bajo la presidencia del señor Alcalde, harán el resumen general de votos, estenderán la oportuna acta con arreglo al modelo referido, y proclamarán Diputado desde luego al candidato que mayor número de sufragios hubiere obtenido, decidiendo la suerte en caso de empate. De dicha acta se remitirá copia á este Gobierno de provincia, firmada por el presidente y secretarios escrutadores.

Los señores Alcaldes y demas funcionarios que intervinieren en las operaciones de la eleccion de que queda hecho mérito, cuidarán, bajo su responsabilidad, no solo de que se observen y cumplan estrictamente las disposiciones de la ley y las anteriores dictadas en su consecuencia, sino tambien de proteger y asegurar la espontánea voluntad de los electores en la libre emision de sus sufragios. Orense 5 de febrero de 1850.=José Valladares.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Artículo 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validéz, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Número 82.

SECCION DE HACIENDA.

El señor D. Fermin Garcia Rodriguez, nombrado por Real decreto de 28 de diciembre último Inspector de aduanas y resguardos del distrito de esta provincia y la de Zamora, me participa en comunicacion de 2 del actual haber fijado su residencia en la Puebla de Sanabria conforme á lo dispuesto en Real orden de 29 del espresado mes.

Para que este funcionario pueda llenar con acierto las obligaciones anejas al destino que S. M. ha confiado á su celo é inteligencia, las autoridades y empleados dependientes de este Gobierno de provincia estan en el deber de ausiliarle y prestarle toda la cooperacion y servicios de que puedan disponer sin estralimitar la esfera de sus atribuciones. Al comunicárselo por medio del Boletin oficial para los efectos que corresponden, abrigo la esperanza de que nada me dejarán que desear en esta parte, y que por el contrario tendré ocasiones para congratularme del exacto cumplimiento de sus deberes y de la eficacia de sus servicios. Orense 6 de febrero de 1850.=*José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 83.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice con fecha de 29 de enero último lo siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue.=Excmo. Sr.: La Reina teniendo en consideracion que han sido amortizados los Billetes del Banco español de San Fernando, que excedian de los cien millones que este Establecimiento puede tener en circulacion segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1848, y que con este motivo ha cesado la facultad que se habia concedido por otro Real decreto de 4 de mayo del mismo año y Reales órdenes posteriores, para que dichos Billetes se admitan en pago de derechos de aduanas; se ha servido mandar que en lo sucesivo, y mientras el Banco no establezca las Cajas subalternas de que trata el artículo 2.° de la ley de 4 de mayo de 1849, no tenga efecto en las provincias, excepto en esta Córte, la admision de dichos documentos por el concepto indicado. = De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.= Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en todas las Administraciones de aduanas de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 4 de febrero de 1850.=José Valladares.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 84.

COMANDANCIA GENERAL.

Los individuos de los cuerpos del ejército residentes en los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, se presentarán en la secretaría de esta dependencia á recoger sus licencias absolutas por inútiles, y á entregar los pasaportes que tienen en su poder.

Regimiento infantería de Granada.

Valentin Vieites, en Santiago de Anllo.
Pedro Fernandez, en San Juan del Rio.
Gerónimo Rivas, en Junquera.

Idem de Granaderos.

Domingo Fidalgo, en Pumazán.
José Crespo, en Santa María de Vaizo.

Orense 3 de febrero de 1850.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Quinto tercio de la Guardia civil.

Desde el dia 6 al 12 del corriente podrán acudir á la casa habitacion del Sr. Comandante de provincia todos los licitadores que gusten hacer proposiciones por dos años para contratar el vestuario, equipo, fornituras, monturas, calzado y sombreros para todo el tercio, donde se les pondrá de manifiesto la lista valorizada de todas las prendas en los años anteriores y el pliego de condiciones á que han de atenderse; y al efecto al siguiente dia presentarán á dicho Sr. Comandante listas de las rebajas que hagan en cada prenda para que sean remitidas al Sr. Coronel del tercio en la Coruña, cuyo remate en junta verificará á favor del mejor postor el dia 15 de febrero de este año.=El 2.° Gefe del tercio, Antonio Amil.

Orense 5 de febrero de 1850.=Es copia.=El Comandante interino de la provincia, *Luis de Tovar.*

En la inteligencia de que en el corriente mes de febrero no habria sino un sorteo ordinario de la lotería moderna, no fijó la Junta M. de Beneficencia de esta ciudad en los billetes para la rifa á beneficio de esta casa-hospicio, á cual corresponderia la terminacion de dicha rifa; mas habiéndosele comunicado por el Sr. Administrador de Loterías que deben celebrarse dos sorteos ordinarios, anuncia al público que se adjudicarán los objetos que se rifan, en el que debe celebrarse en Madrid en el dia 21 del corriente mes. Santiago 3 de febrero de 1850.=P. A. D. S. A. C. Presidente de la Junta M. de Beneficencia, El Secretario, *Vicente M. de la Riva.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.